

Resolución No.
NAC²DGERCGC14-00616 08 AGO. 2014

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, quien ejerza la Dirección General expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 de la Codificación del Código Tributario, prevé que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas, toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 de la Codificación del Código Tributario, dice que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 99 ibídem, determina que los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros, deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la ley;

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, de 29 de diciembre del 2007, creó el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero; cuerpo legal que en su artículo 157 expresa que el sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano, quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, indica que el hecho generador de este impuesto, lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza, realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, disponiendo adicionalmente, que todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes, en el Ecuador, se presume efectuado con recursos que causan el Impuesto a la Salida de Divisas en el Ecuador, aun cuando los pagos no se hicieren por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior, de la persona natural o la sociedad o de terceros;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone que no son objeto del Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, realizadas por entidades y organismos del Estado, inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador, así como, aquellas realizadas por organismos internacionales, misiones diplomáticas, oficinas consulares o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales" y los convenios internacionales vigentes;

Que el artículo 159 ibídem determina de manera específica las transferencias y envíos que se encuentran exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, disponiendo para cada caso, las condiciones o requisitos que deben cumplirse;

Que el artículo 160 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de Mayo del 2014, reformó el artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, disponiendo que están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas los pagos efectuados al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones ~~externas que~~ hubieren ingresado exclusivamente al mercado de valores del Ecuador para realizar esta transacción y que hayan permanecido al menos un año en el país, efectuadas tanto por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, a través de las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país o del Registro Especial Bursátil. Estas inversiones hacen referencia a las señaladas en los numerales 15 y 15.1 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No aplica esta exención cuando el pago se realice, directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en Ecuador, en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o entre partes relacionadas, señalando finalmente que podrán beneficiarse de esta exoneración exclusivamente aquellas inversiones que cumplan los requisitos específicos adicionales que para el efecto determine el Comité de Política Tributaria;

Que los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, señalan los momentos en que los agentes de retención y percepción de dicho impuesto, deben efectuar el correspondiente cobro del tributo sobre aquellas transferencias o envíos de divisas al exterior, solicitadas por sus clientes u ordenantes en general;

Que el artículo innumerado sexto a continuación del artículo 12 del referido reglamento, establece que los agentes de retención y percepción, no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando, el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier, la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío, formulario que deberá acompañarse a la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo;

Que el artículo 22 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, prevé que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00389, publicada en el Registro Oficial No. 064 de 22 de agosto de 2013, se aprobó el formulario de "*Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*", disponiéndose además los requisitos y documentación adicional que deben cumplirse y adjuntarse para la aplicación de los casos de exoneración o no sujeción del mencionado impuesto;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

**Reformar la Resolución NAC-DGERCGC13-00389 que aprueba el formulario de
Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del
Impuesto a la Salida de Divisas**

Artículo único.- A continuación del artículo 9. de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00389, publicada en el Registro Oficial No. 064 de 22 de agosto de 2013, añádase el siguiente artículo:

"Art. (...).- Para el caso de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellas inversiones externas que cumplan los requisitos previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en la Ley de Régimen Tributario Interno y en la resolución que emita para el efecto el Comité de Política Tributaria, se deberá presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores.*
- b) Copia de la liquidación correspondiente a la adquisición de títulos valores a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil.*
- c) Copia de la liquidación de venta de los títulos valores que hayan sido negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, de ser el caso.*
- d) Copia de la liquidación de bolsa producto de la reinversión de los recursos obtenidos por vencimientos o ventas, de ser el caso.*

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

- 1. Que, en tratándose de una venta de los títulos, el periodo comprendido entre la fecha valor de la negociación del título y la fecha valor de venta del mismo sea igual o mayor a un año calendario; y/o;*
- 2. Que, en tratándose de pagos totales o parciales por cupones de capital y/o intereses que correspondan a títulos valores, el plazo de vencimiento del título valor sea igual o mayor a un año contado desde la fecha de negociación.*

La aplicación de esta exención puede corresponder a una o más liquidaciones, siempre que el periodo en el que se haya mantenido la inversión sea igual o mayor a un año calendario.

En caso de que producto de la inversión se generen ganancias de capital, el envío de éstas se encuentra exento en su totalidad del Impuesto a la Salida de Divisas; sin embargo, en los casos en que se produzcan pérdidas, éstas no se podrán compensar con el envío de recursos financieros generados en operaciones distintas a las estipuladas en los numerales 15 y 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

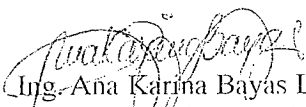
En los casos en los cuales el inversionista (persona natural o jurídica) domiciliado en el exterior requiera que el pago se efectúe a una cuenta bancaria de su propiedad, localizada en paraísos fiscales, regímenes preferentes o en general en jurisdicciones de menor imposición, pese a no ser residente de estos territorios, se deberá adjuntar, además de la documentación antes descrita, el original o una copia notariada del Certificado de Residencia Fiscal del inversionista, mismo que será emitido por la Administración Tributaria del país donde éste tenga su residencia fiscal o donde se encuentre constituido o domiciliado para efectos tributarios. La fecha del certificado deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío; y, cuando se presente el original, este deberá venir autenticado, legalizado o apostillado del extranjero de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil."

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 08 Ago. 2014

Lo certifico.


Ing. Ana Karina Bayas L.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

